



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Armenia, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

TEMAS: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA –
REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA
INSTANCIA: SEGUNDA

Auto I. No. 065

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹, la apelación interpuesta por las partes demandadas llamantes, en oposición a las providencias de fecha 3 de agosto de 2017, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, a través de las cuales se negaron los llamamientos en garantía propuesto por el demandado UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y del demandado COMUNICACIONES CELULARES S.A. COMCEL S.A. a CICSA COLOMBIA S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1 Los llamamientos en garantía.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.²: Expone que, la entidad demandada que ha suscrito póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 43054357 del 13 de agosto de 2014 y con vigencia del 1 de agosto de 2014 al 1 de agosto de 2015, habiendo pagado la prima.

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A.

² Fol. 1 a 4 Cuaderno del llamamiento.



*Jurisdicción: Contenciosa
Administrativa.*

Afirma que como los hechos objeto del proceso acaecieron el 5 de septiembre de 2013, en el evento de resultar condenada, la compañía de seguros tendrá que responder por el amparo mencionado.

Como prueba sumaria del derecho a llamar en garantía a su llamado, anexa copia de la póliza N° 43054357 del 13 de agosto de 2014 y con vigencia del 1 de agosto de 2014 al 1 de agosto de 2015.

COMUNICACIONES CELULARES S.A. COMCEL S.A. a CICSA COLOMBIA S.A.³: Indica que el demandado ha suscrito un contrato con CICSA COLOMBIA S.A. para la construcción de fibra óptica, proyecto 5ª Valle norte.

Expone que, en el mencionado contrato, el contratista se compromete a asumir totalmente la responsabilidad de los daños directos que le sean imputables en ejecución del contrato, el que se encontraba vigente hasta el 30 de octubre de 2014.

Como prueba sumaria del derecho a llamar en garantía a su llamado, anexa copia del contrato aludido sin los anexos técnicos que determinan las condiciones de modo, tiempo y lugar del desarrollo de las obras.

1.2. Las providencias recurridas

EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, mediante autos del 3 de agosto de 2017, negó los llamamientos en garantía bajo estudio, con fundamento en los siguientes argumentos, en torno al aparte objeto del recuso:

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.⁴: Expone que, la entidad demandada anexó y afirmó que poseía la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 43054357 del 13 de agosto de 2014 y con vigencia del 1 de agosto de 2014 al 1 de agosto de

³ Fol. 1 a 9 Cuaderno del llamamiento.

⁴ Fol. 22 y 24 Cuaderno del llamamiento.



*Jurisdicción Contenciosa
Administrativa*

2015, y por lo tanto al ocurrir los hechos objeto del proceso el 5 de septiembre de 2013, la misma no se encontraba vigente a la mencionada fecha, por lo que no se demostró sumariamente el derecho a llamar en garantía a la mentada compañía de seguros.

COMUNICACIONES CELULARES S.A. COMCEL S.A. a CICSA COLOMBIA S.A.⁵: Del contrato allegado no se desprende que el mismo se ejecutara en el lugar de ocurrencia de los hechos objeto del proceso, por lo que consideró que no se anexó prueba sumaria del derecho a llamar en garantía.

Con estos argumentos, deniega los mentados llamamientos en garantía.

1.3. Los recursos de alzada

UNE EPM-TELECOMUNICACIONES S.A. a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.⁶: Argumenta que la alusión a la póliza que no corresponde a los hechos del proceso corresponde a un error formal, pues la entidad llamante cuenta con la mencionada póliza desde tiempo antes.

Anexa la póliza que se encontraba vigente para la época de los hechos y explica que ella es una renovación, reiterando que se trata de un error formal.

COMUNICACIONES CELULARES S.A. COMCEL S.A. a CICSA COLOMBIA S.A.⁷: Argumenta que la ejecución del contrato que da lugar al llamamiento se realizó, entre otros, en el punto del accidente como lo expuso en la respuesta a la demanda, resaltando el acta de reunión N° 3⁸. Adicionalmente, alude al anexo técnico del contrato en donde se alude al lugar de ejecución del mismo que incluye el lugar de ocurrencia del accidente objeto de la demanda.

⁵ Fol. 32 y 33 Cuaderno del llamamiento.

⁶ Fol. 25 a 38 Cuaderno del llamamiento.

⁷ Fol. 37 a 216 Cuaderno del llamamiento.

⁸ Documento visible a fol. 320 del expediente C. Ppal. 2.



*Jurisdicción Contenciosa
Administrativa*

2. CONSIDERACIONES

Se parte de la base, que la competencia del *Ad quem* se limita a los argumentos de disenso planteados por el recurrente en su recuro en torno a la providencia que se apela, tal como lo consagran los artículos 320 y 328 del C.G.P.

En atención a la postura del *A quo* y de las partes recurrentes en el proceso, corresponde a esta Corporación determinar, si de conformidad con las normas procesales y los hechos constitutivos de la *litis*, son procedentes los llamamientos en garantía realizados por los apelantes en cabeza de CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y CICSA COLOMBIA S.A.

2.1. El llamamiento en garantía en general, requisitos formales y sustanciales

Sea lo primero advertir, que la figura del llamamiento en garantía, no es otra cosa que el ejercicio independiente del derecho de acción por parte del demandado, quien pretende a través de él involucrar en el proceso, en donde es parte, a un tercero para que responda por los eventuales perjuicios a los que pueda verse condenado. En otras palabras, es la introducción de una pretensión de condena en contra del llamado de forma subsidiaria a la responsabilidad del llamante, es decir, es el ejercicio de la acción reversiva o de regresión, que por economía procesal se introduce dentro del mismo proceso inicial, a fin de que en este se discutan las dos relaciones jurídico procesales que se traban entre el demandante y demandado, y demandado y llamado⁹.

La anterior figura jurídica procesal, dentro del proceso contencioso administrativo, tradicionalmente se ha nutrido de la norma que regula el proceso civil, por ausencia de regulación expresa en el código especializado. No obstante lo anterior, en la nueva normativa adjetiva contencioso administrativa, contenida en la Ley 1437 de 2011, encontramos una disposición sobre el tema, la que por su importancia la Corporación trae a colación:

⁹ Sobre el tema puede consultarse la obra: PARRA QUIJANO, Jairo. Los Terceros en el Proceso Civil. Bogotá: Editorial Librería del Profesional, 2001. p. 181 y ss.



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la misma norma y de la naturaleza misma del llamamiento en garantía, ya explicada, encontramos que para el ejercicio de la acción para involucrar a un tercero en la contienda, existen unos requisitos formales y otros sustanciales. Dentro de los primeros encontramos los enlistados en la norma ya transcrita, en los numerales 1 a 4.

Como requisitos sustanciales, los encontramos en el inciso primero de la norma ya citada, y lo podemos resumir en la **prueba sumaria del derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, es decir, la prueba del derecho a llamar en garantía,**



*Jurisdicción Contenciosa
Administrativa*

o ejercer la pretensión indemnizatoria de regreso en el mismo proceso, dado que no puede interpretarse que pueda traerse a un proceso a cualquier persona, dado que debemos partir de la existencia de prueba para involucrar a ese tercero en una relación procesal que en principio le es ajena.

Sobre el tema, es consistente la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo permite, en los procesos de naturaleza contractual y en los de reparación directa, el llamamiento en garantía, figura que se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), al no existir en aquella codificación, norma que regule el tema. A su turno el Código de Procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito, en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso.*
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
- 4) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones.*

Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía.

Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.”¹⁰

Ya en vigencia del C.P.A.C.A. igualmente se ha interpretado la importancia de la prueba sumaria del derecho a llamar, en el siguiente sentido:

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Auto del 8 de junio de 2011. Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901). Actor: ISRAEL CAMARGO OCHOA Y OTROS. Demandado: LA NACIÓN-INRAVISIÓN. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En igual sentido, de la misma corporación y sección la siguiente providencia, entre otras: Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Auto del 3 de marzo de 2010. Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889). Actor: EMPRESA COLOMBIANA DE VÍAS FERREAS-FERROVIAS EN LIQUIDACIÓN. Demandado: DRUMMOND LTDA.



*Jurisdicción Contenciosa
Administrativa*

"21. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"¹¹.

...

25. Lo anterior en atención a que la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha dejado claro que:

(...) la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que, para efectos del trámite, se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada (...)"^{12,13}

Por lo anterior, el despacho judicial al momento de analizar las solicitudes de llamamiento en garantía, habrá de estudiar la petición tanto desde el punto de vista formal como sustancial, a fin de determinar la procedencia del mismo.

2.2. La primacía del derecho sustancial:

La Corte Constitucional, a través de sentencia del 26 de febrero de 2010 argumenta y especifica sobre el principio de la primacía del derecho sustancial:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 14 de noviembre de 2002, exp. 22643, C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B". Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Auto del 29 de junio de 2016. Expediente: 51243. Radicado: 17001233300020130037801. Actora: Paula Alexandra Zapata Castro y otros. Demandado: Municipio de Manizales y otros. Naturaleza: Medio de control de reparación directa.



Jurisdicción Contenciosa.

Administrativa

“5. El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y de instrumentalidad de las formas.”¹⁴

5.1. La Constitución¹⁵ señala que en todas las actuaciones públicas, como lo es la administración de justicia, debe prevalecer el derecho sustancial. En efecto, dicha primacía deviene directamente del Estado Social de Derecho, el cual como principio fundante del Estado, permite entender que su objetivo principal es la salvaguarda de los derechos fundamentales en perjuicio de cualquier instrumentalidad o forma que lo impida. Por ende, al interior de un trámite judicial no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos,¹⁶ por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.

5.2. Al respecto la jurisprudencia¹⁷ constitucional ha indicado:

“En este contexto, los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el de instrumentalidad de las formas implican que las normas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio del fin sustantivo, sin que ello implique que sean irrelevantes o que deban ser ignoradas, pues como ya fue analizado, ellas constituyen garantía del derecho al debido proceso de las partes, de modo que norma y contenido son inseparables para efectos de hacer efectivo este derecho.”¹⁸

Lo anterior lleva a concluir que de estos principios se desprende la regla según la cual si en el transcurso de un proceso judicial se ha omitido una formalidad, siempre que el fin sustantivo del procedimiento se haya cumplido y no se haya vulnerado el derecho de defensa de las partes que resulten afectadas con la decisión, debe entenderse que la irregularidad ha sido convalidada.”¹⁹

Para la Sala, cuando el artículo 228 de la C.P. establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia prevalecerá el derecho sustancial, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la

¹⁴ Varias sentencias han tratado el principio de la instrumentalidad de las formas, entre ellas C-1152 de 2003, C-473 de 2004, C- 131 de 2009, C-815 de 2002, C- 816 de 2004, C-1056 de 2004, C-737 de 2001, C-1039 de 2004; entre otras.

¹⁵ Art. 228

¹⁶ La Corte señaló en la sentencia C-215 de 1994, que por la consagración del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, el derecho procesal no ha dejado de tener valor o significación, pues éste cuenta igualmente con firme sustento constitucional, de manera que sus formas deben ser fielmente acatadas. Al respecto ver también la sentencia C-383 de 1997.

¹⁷ Sentencia T-803 de 2004. Corte Constitucional.

¹⁸ Cfr. Sentencia 872 de 2002. Ver al respecto también la sentencia T-204 de 1997.

¹⁹ Sentencia T-114/10 del 26 de Febrero de 2010. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

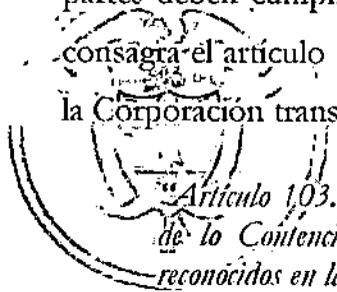


*Jurisdicción Contenciosa
Administrativa*

realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

No obstante lo anterior, no se trata de la eliminación de todas las formas al interior de los procesos, dado que estas materializa una garantía y derecho fundamental, el debido proceso, por lo que las formas que pretendan materializar este, el debido proceso, deben mantenerse, así de ello se derive el sacrificio del derecho sustancial de alguna de las partes.

Resalta la Sala que, el ejercicio del derecho de acción lleva consigo el cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia, en aras de propender por el desenvolvimiento adecuado del proceso, por lo que las partes deben cumplir con las cargas procesales²⁰ que sobre ellas pesan, y así lo consagra el artículo 103 inc. Final del C.P.A.C.A., norma que por su importancia la Corporación transcribe: Consejo Superior de la Jurisdicción



Artículo 103. Objeto y principios: Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.” (Negrillas de la Sala).

²⁰ Por carga procesal entendemos aquél imperativo que emana de las normas procesales con ocasión del proceso en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídico-procesales desfavorables para el renuente. Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.



*Jurisdicción Contenciosa
Administrativa*

Por lo anterior, todas normas aludidas deben ser tenidas en cuenta al momento de interpretar la demanda o cualquier otro documentos procesal y darle entrada o no al proceso, lo que siempre pone en juego por una parte el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del demandante (llamante en este caso) y el debido proceso del demandado (llamado en el presente caso), por lo que ha de analizarse si la forma protege en alguna medida el derecho fundamental del demandado y si no es así, deberá darse prevalencia al derecho fundamental del demandante y abrir paso al inicio del proceso.

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, entra la Sala a estudiar:

3. CASO CONCRETO

Analicemos de forma separada los llamamientos en garantía rechazados por el *A quo* y objeto del presente recurso:

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.: Como lo explica de forma clara el llamante, cometió un lapsus calami al momento de determinar la fecha de vigencia de la póliza y un error formal al anexar el certificado que no correspondía al vigente a la fecha de los hechos que acá se estudian, pues la póliza enunciada y la vigente, constituyen prorrogas en su vigencia de la misma garantía.

En este aspecto, considera el Tribunal que le asiste la razón al apelante, pues si se estudian en conjunto el certificado inicialmente allegada y el anexa con el recurso, claramente nos encontramos en presencia de una renovación en el tiempo de la póliza N° 4305-4357, y el llamado, una vez aceptado el llamamiento tendrá todas las oportunidades de contestar tanto el llamamiento como la demanda y ejercer su derecho de defensa, por lo que al interpretar integralmente los mentados documentos, la demanda y demás documentos procesales en conjunto (respuestas a la demanda) claramente se observa que lo que el llamante pretendía era ejercer su acción con fundamento en la póliza vigente de tiempo atrás,



*Jurisdicción Contenciosa
Administrativa*

máxime que el contrato de seguro perdió su calidad de solemne con la entrada en vigencia de la Ley 389 de 1994.

Por lo tanto, le asiste la razón al apelante al aducir que se presentó un error formal que no puede dar al traste con el ejercicio de su derecho de acción, aspecto este que no vulnera los derechos del llamado, razones por las que se **REVOCARÁ** el auto apelado y se dispondrá la admisión del llamamiento y demás mandamientos que haya lugar.

COMUNICACIONES CELULARES S.A. COMCEL S.A. a CICSA COLOMBIA S.A.: En este aspecto, en principio puede interpretarse que le asiste la razón al A quo. Sin embargo, es importante resaltar que el llamamiento no es un documento o un trámite aislado al interior del presente proceso, por lo que como lo advierte el apelante, en la respuesta a la demanda se da cuenta y se documenta que el contrato objeto del llamamiento si tiene relación territorial con el lugar de acaecimiento del accidente objeto del proceso, en especial el acta del 12 de noviembre de 2012, por lo que al interpretar integralmente los mentados documentos, la demanda y demás documentos procesales en conjunto (respuestas a la demanda) claramente se observa que lo sí existe prueba sumaria del derecho a llamar al contratista del llamante.

Por lo tanto, le asiste la razón al apelante al aducir que si existe prueba sumaria del derecho a llamar a CICSA COLOMBIA S.A., razones por las que se **REVOCARÁ** el auto apelado y se dispondrá la admisión del llamamiento y demás mandamientos que haya lugar.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE los autos apelados, estos son, aquellos proferidos el 3 de agosto de 2017 por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, mediante los cuales rechazó los llamamientos en garantía propuesto por el demandado UNE EPM



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

TELECOMUNICACIONES S.A. en CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y el demandado COMUNICACIONES CELULARES S.A. COMCEL S.A. en CICSA COLOMBIA S.A., y en su lugar se decide:

ADMITÁNSE los llamamientos en garantía realizados por el demandado UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. en CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y el demandado COMUNICACIONES CELULARES S.A. COMCEL S.A. en CICSA COLOMBIA S.A.

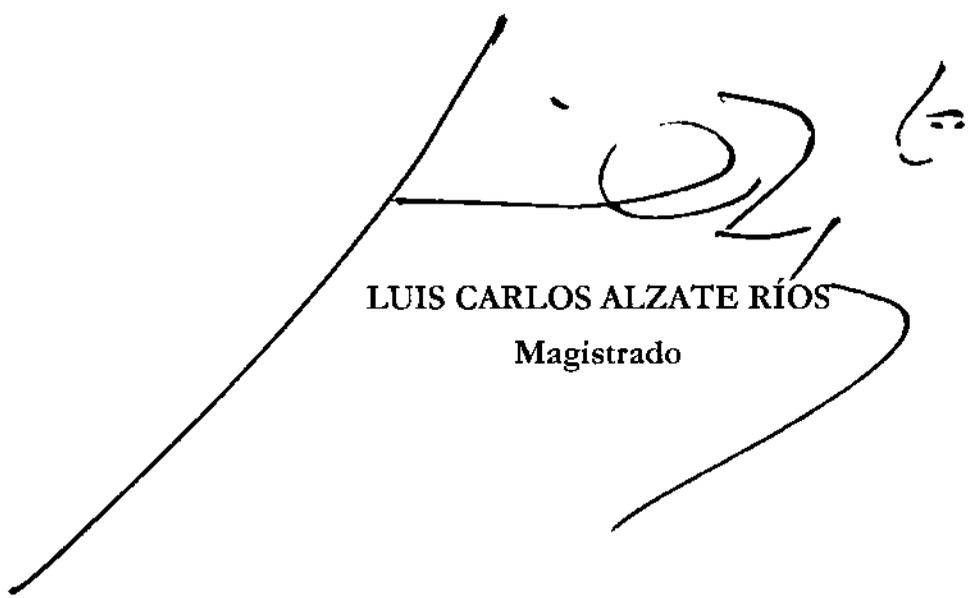
ORDÉNESE a cada uno de los llamantes depositar la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.00)**, con el fin de atender los gastos ordinarios del proceso, conforme lo consagra el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Acuerdo 4650 de 2008 del C.S.J. Si al finalizar este, existiere algún remanente, se le devolverá.

Cumplida la anterior orden, *NOTIFÍQUESE* personalmente del llamamiento a los llamados CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y CICSA COLOMBIA S.A., en la forma establecida en el artículo 199 del C.P.A.C.A., este último, conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P.

Una vez realizadas las anteriores notificaciones, *CÓRRASE* traslado del llamamiento por **QUINCE (15) DÍAS**, para los efectos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado